



CUT: 131772-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 1633-2024-ANA-AAA.CF**

Huaral, 26 de diciembre de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra doña Marva Gracia Lozano Costa con DNI 07023730, con domicilio en Calle loma Rosa 173, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en los numerales 3. y 6 del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con los literales b) y f) de su Reglamento, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad con el artículo 274° del «Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos», aprobado por D.S. 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

Que, el artículo 284° del citado Reglamento establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del mismo cuerpo normativo, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem.

Que, la Resolución Jefatural 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó con fecha 2024-06-20 una diligencia de inspección ocular en la margen izquierda de la faja marginal río Chillón, en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 296 947 m E – 8 706 383.

Que, en autos corre el Acta de Inspección Ocular 0012-2024-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL-PALA-CHRL14 de fecha 2024-06-20, en cuyo documento se ha hecho constar que, sobre la margen izquierda de la faja marginal del río chillón, se ubica la construcción de un muro de concreto de 2.00 metros de altura por un ancho de 0.40 m y una longitud de 45.00 metros aproximadamente, construido entre las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) conforme al siguiente detalle:

Punto	Este	Norte
1	296 947	8 706 368
2	296 947	8 706 383
3	296 908	8 706 416

Siendo que en la diligencia participó la señora Marva Gracia Lozano Costa con DNI 07023730, quien manifestó que la obra ejecutada tenía por finalidad protegerse de los constantes daños ocasionados a su propiedad por la crecida de las aguas del río Chillón tal como sucedió en los años 2011 y marzo del 2023; ya que no se cuenta con el apoyo de los gobiernos regionales y locales. Agrega que desconocía del trámite a seguir para la obtención del permiso en la ejecución de la obra «...», procediendo a suscribir el acta de inspección ocular.

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, emitió el Informe Técnico 0020-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL14 de fecha 2024-07-02, sobre los hechos constatados en la diligencia de inspección ocular, determinando que existe una presunta infracción por la construcción de un muro sin autorización que de acuerdo a las coordenadas en UTM WGS 84 se ubican en el cauce del río Chillón, originándose el desvío de las aguas del río hacia su margen derecha, conforme se puede apreciar en las imágenes satelitales impresas en el citado informe técnico; razón por la cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, identificándose como presunto infractor a doña Marva Gracia Lozano Costa con DNI 07023730;

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra doña Marva Gracia Lozano Costa con DNI 07023730, según Notificación de Cargo 0376-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL recepcionada el 2024-07-23, por los hechos anteriormente descritos, infracción que se tipificó en los numerales 3. y 6 del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con los literales b) y f) de su Reglamento; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, la administrada no obstante de haber sido notificada no ha presentado su escrito de descargo.

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, luego de analizar y evaluar los actuados en función a la inspección ocular de 2024-06-20 e Informe Técnico 0020-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL14 de fecha 2024-07-02, emitió el Informe Final de Instrucción 0119-2024-ALA.CHRL/JAGR de 2024-06-18, concluyendo que los hechos imputados a la administrada están debidamente probados; razón por la cual y luego de desarrollar los criterios de calificación, clasificó las infracciones como graves y propuso la aplicación de una sanción de multa mayor de dos (2) UIT y menor de (5) UIT.

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza emitió la Carta 0791-2024-ANA-AAA.CF mediante la cual se hizo de conocimiento a la administrada el informe final de instrucción, según cargo de notificación que obra en autos, sin que hasta la fecha haya presentado su descargo.

Que, al respecto, luego de haberse analizado y evaluado los hechos que se imputan a la administrada, en función a la diligencia de inspección ocular de 2024-06-20, donde corren impresas las tomas fotográficas de lo constatado en campo, así como del Informe Técnico 0020-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL14 de fecha 2024-07-02 que sustentó el inicio de PAS, en cuyo documento se precisa que la construcción del muro se encuentra dentro del cauce del río Chillón, según imágenes satelitales obtenidas de la herramienta del Google Earth e Informe Final de Instrucción 0119-2024-ALA.CHRL/JAGR de 2024-06-18; se tiene que, tanto la construcción de un muro sin autorización de la Autoridad Nacional del agua como el desvío de su cauce, ha quedado debidamente probadas. Siendo esto así, y atendiendo a que con una misma conducta se infringe más de una infracción, nos encontramos ante el supuesto del concurso de infracciones; por lo que se tendrá en consideración lo señalado en el numeral 7 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General» aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS; existiendo responsabilidad en ellas y siendo pasible de sanción, según los siguientes medios probatorios: a) Acta de Inspección Ocular realizada por la Agua Chillón-Rímac-Lurín con fecha de 2024-06-20; b) Informe Técnico 0020-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL14 de fecha 2024-07-02; c) Informe Final de Instrucción 0119-2024-ALA.CHRL/JAGR de 2024-06-18; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

**Por estar haber realizado construcción de un muro en el cauce del río Chillón sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua**

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	No se ha determinado
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora esto es, por realizar la construcción de la construcción de un muro de concreto de 2.00 metros de altura por un ancho de 0.40 m y una longitud de 45.00 metros aproximadamente sobre el cauce del río Chillón
La gravedad de los daños ocasionados	No existe
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

**Por haber realizado el desvío del cauce del río Chillón**

<b>CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
La afectación o riesgo a la salud de la población	Si bien esta no se ha determinado, el hecho de haber originado un desvío del cauce del río Chillón hace que exista un riesgo latente de una mayor afectación de terceros.
Los beneficios económicos obtenidos	No se ha determinado
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	Como consecuencia de la construcción de un muro de concreto de 2.00 metros de altura por un ancho de 0.40 m y una longitud de 45.00 metros aproximadamente sobre el cauce del río Chillón, originando el desvío de su cauce en un tramo de este
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

Que, estando al mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad la cual debe entenderse como aquella en que la autoridad debe prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que con relación a la infracción por haber construcción de un muro en el cauce del río Chillón sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se califica como grave y se impone como sanción una multa ascendente a «2,1» UIT. respecto a la infracción por haber realizado el desvío del cauce del río Chillón, se califica como grave y se impone como sanción una multa ascendente a «2,5» UIT. Siendo esto así, y considerando que nos encontramos ante el supuesto de un concurso de infracciones, tal y como se define en el numeral 7 del artículo 248° del T.U.O de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General» aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS; corresponde aplicar la sanción más grave, esto es, por haber realizado el desvío del cauce del río Chillón; en consecuencia, se impone finalmente una sanción de multa ascendente a «2,5» UIT.

Que, en cuanto a la medida complementaria tanto la Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento, establecen que la imposición de sanciones lleva consigo el establecimiento de las medidas complementarias, la cual tiene por finalidad reponer las cosas a su estado original; razón por la cual la administrada en el plazo de dos «2» días de notificado con el presente acto administrativo, procederá con la demolición del muro de concreto de 2.00 metros de altura por un ancho de 0.40 m y una longitud de 45.00 metros aproximadamente, construido sin autorización de la ANA entre las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

<b>Punto</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>
1	296 947	8 706 368
2	296 947	8 706 383
3	296 908	8 706 416

Debiendo la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, verificar su cumplimiento.

Que, estando al Informe Legal 428-2024-ANA-AAA-CF/JAPA de 2024-12-18 en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- Sancionar** administrativamente a doña Marva Gracia Lozano Costa con DNI 07023730, por haber realizado el desvío del cauce del río Chillón, prevista como infracción en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal f) de su Reglamento, calificándose la infracción como grave e imponiéndose una multa ascendente a «2,5» UIT. vigentes al momento de su pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del comprobante de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** – Respecto a la medida complementaria, tanto la Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento, establecen que la imposición de sanciones lleva consigo el establecimiento de las medidas complementarias, la cual tiene por finalidad reponer las cosas a su estado original; razón por la cual la administrada en el plazo de dos «2» días de notificado con el presente acto administrativo, procederá con la demolición del muro de concreto de 2.00 metros de altura por un ancho de 0.40 m y una longitud de 45.00 metros aproximadamente, construido sin autorización de la ANA, en coordenadas UTM WGS84 anteriormente detalladas, debiendo la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, verificar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 3°.** -Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

**ARTÍCULO 4°.**-Notificar a doña Marva Gracia Lozano Costa y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ABNER ZAVALA ZAVALA**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Javier P.